

1CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° 14345

FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022

“POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRA DE UN EXPEDIENTE”

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, Según el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, ejerce funciones de evaluación, control, y seguimiento ambiental de las actividades de explotación, beneficio, transporte, uso y deposito de los recursos naturales no renovables, usos del agua, suelo, subsuelo y aire incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generan o puedan generar deterioro ambiental.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de Policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la CAR-CVS en ejercicio de sus funciones misionales de autoridad ambiental y de acuerdo con la denuncia realizada por la señora OLGA GALINDO con radicado CVS No. 571 del 5 de febrero de 2013, en la que informa que el señor EDUARDO RAFAEL REVUELTAS SOTO, realizo la tala indiscriminada de diferentes especies de árboles, en la parcela localizada en la vereda Los Pericos jurisdicción del municipio de Montería, sin permiso de la autoridad ambiental.

Que atendiendo lo anterior, funcionario de la subsede Sinú Medio CVS, se trasladó hasta el lugar para verificar la información suministrada, procediendo a realizar inspección al área de interés, emitiendo para el efecto el Informe de Visita No. 030 SSM-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, en el cual se determinó, la tala indiscriminada de cuarenta y uno (41) arboles de diversas especies, la cual fue realizada presuntamente por el señor EDUARDO RAFAEL REVUELTAS SOTO, sin identificación, ya que según lo consignado en dicho informe no fue posible localizarlo, en el cual se determinó lo siguiente:

” Para la presente visita conté con el acompañamiento del señor Marco Galindo con quien realizamos un reconocimiento del terreno y me indico el lugar en donde se realizó la actividad. Efectivamente en un potrero y a lo largo de aproximadamente doscientos (200) metros se puede observar la evidencia de la erradicación de árboles los cuales conformaban una cerca viva con alambre de púas la cual según el señor Marcos dividía el predio de su

1CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 14345

FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022

padre Darío Galindo Ramos (q.e.p.d.) y del señor Eduardo Rafael Revueltas Soto, esta persona presunta responsable de la erradicación de los árboles.

Este aprovechamiento ilícito no fue realizado con fines de ganancia económica, dado que la tala de los cuarenta y un (41) arboles no se realizó con fin comercial ya que a pesar de que esta actividad se realizó a principio de Febrero y la visita se realizó a finales del mismo mes, todavía se encontraban en el lugar y al lado de los tocones sus fustes delgados y cortos, por lo que se presume que esta fue con el fin de unir dos potreros.

4. PRESUNTO RESPONSABLE: *El señor Eduardo Rafael Revueltas soto, a quien no ha sido posible localizarlo”.*

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en atención al Informe de Visita No. No. 030 SSM-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, profirió Auto No. 4407 de fecha 15 de abril de 2013, “Por el cual se Abre una Investigación Administrativa Ambiental y se Formula un Pliego de Cargos” en contra del señor EDUARDO RAFAEL REVUELTAS SOTO, por la presunta infracción ambiental de haber realizado y/o impartido orden de tala de cuarenta y uno (41) árboles de la especie Matarratón (*Gliricida sepium*) Hobos (*Spondias mombin*) y Ñipinipi (*Sapium aucuparium*) sin permiso de la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURÍDICA PARA CERRAR Y ARCHIVAR EL EXPEDIENTE.

Dentro de la presente actuación se presentan dos situaciones que tendrán aplicación para proceder al archivo del expediente los cuales se indicaran a continuación:

La primera situación tiene que ver con que en el Informe de Visita No. No. 030 SSM-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, se estableció que **los árboles talados conformaban una cerca viva con alambre de púas.**

Por lo que teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación, en virtud del debido proceso dará aplicación al Artículo 1 del Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019 “Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales”, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual define las cercas vivas como:

“**Cercas vivas.** Consiste en árboles o arbustos plantados ubicados en los linderos externos o internos de predios, como método de delimitación de estos. De formar parte de una plantación forestal industrial, un sistema agroforestal o silvopastoril o cultivos forestales con fines comerciales, su aprovechamiento y registro se efectuarán cumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.1.1.12.2 y siguientes del presente Decreto.

1CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° 14345

FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022

Estableciendo el párrafo 1º del Artículo 2.2.1.1.12.9, que las cercas vivas no requieren autorización para ser aprovechadas, así lo establece el Artículo 2.2.1.1.12.9. *Requisitos para el aprovechamiento. (...) "Párrafo 1o. El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización."* No obstante, el mismo párrafo establece que: "En caso de requerir la movilización de los productos derivados sólo será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen

De acuerdo con la normatividad esgrimida es procedente darle aplicación en el caso que nos ocupa, toda vez que los árboles objeto de la tala, hacían parte de una cerca viva y no se estaba movilizado, por lo cual no se requiere ningún permiso u autorización.

Vale traer a colación que la norma en aplicación es del año 2015 y los hechos que origina la investigación son del año 2013, no obstante, el Principio de Favorabilidad se le dará aplicación, por ser un postulado derivado de la garantía del debido proceso (art. 29 C.N.), en virtud del cual, cuando la ejecución de una conducta sancionable por el Estado se perpetra en el curso de un tránsito entre dos o más normas que regulan de modo distinto la forma de sancionar esa conducta, para la imposición del castigo deberá escogerse aquella norma que resulte más benévola o favorable para los intereses de las personas responsables, independientemente de que la norma más severa hubiese estado vigente al momento de la comisión de la conducta.

Así las cosas, la garantía constitucional debe ser cumplida en todas las actividades públicas en las cuales el Estado ejerce sus facultades de ius puniendi o poder sancionatorio. Así lo han manifestado en reiteradas oportunidades tanto la Corte Constitucional (v.gr. Sentencia C-592 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis, Sentencia del C-181 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy, entre otras) como el Consejo de Estado (v.gr. Sentencia del 23 de enero de 2014 Exp. 2002-176 C.P. María Claudia Rojas Lasso, Sentencia del 17 de mayo de 2018 Rad. 2010-642 C.P. Stella Jeannette Carvajal, entre otras).

La segunda situación tiene que ver con que el funcionario de la Subsede Sinú Medio CVS, no le fue posible localizar al señor EDUARDO RAFAEL REVUELTAS SOTO, por lo cual no hay evidencia en el expediente que permita individualizarlo como presunto infractor y poder conocer su identidad y relacionarlo con los hechos investigados, y es que a pesar de haberse enviado citación para comparecer a la notificación personal, esta no pudo ser entregada en el lugar de destino, por tanto no se pudo lograr su comparecencia al proceso.

Teniendo en cuenta que la conducta investigada no constituye una infracción a la legislación ambiental y que no fue posible la identificación del responsable del hecho investigado, la oficina jurídica ambiental dará aplicación a la Ley 99 de 1993 en su artículo 9º Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del

1CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° 14345

FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022

procedimiento las siguientes: Numeral 2°. Inexistencia del hecho investigado y Numeral 3° Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. En aras de evitar un desgaste para la administración es preciso indicar que los hechos no permiten avanzar y no existen argumentos técnicos o jurídicos para encausar la situación en una afectación a la Ley en materia ambiental.

Así las cosas, tenemos que no fue posible la identificación del presunto infractor y aún más relevante es el hecho de que los hechos materia de investigación no constituyen una infracción a la legislación ambiental, por lo cual no es procedente continuar con la investigación, Por tal razón en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 y, Cumplido los presupuestos legales para proceder al archivo del expediente por no haberse constituido una falta a la legislación ambiental .

Que de conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, es competencia del Coordinador de la Oficina Jurídica Ambiental de la CAR CVS, dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo y cierre definitivo del expediente, por medio del cual se abrió el Proceso Administrativo Ambiental contra el señor EDUARDO RAFAEL REVUELTAS SOTO, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el contenido del presente Auto en la página Web de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL RAFAEL PALOMINO HERRERA
COORDINADORA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS